



FC Sala PC

Fecha de emisión de notificación: 10/abril/2026

Sr/a: LEONARDO HERIBERTO HORACIO PEREZ

Domicilio: 20160857308, 84

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA - sito en DIAG. PUEYRREDON 3138

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **572 / 2019** caratulado: **COOPERATIVA ELECTRICA ,VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL c/ PEN.SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de abril de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **COOPERATIVA ELECTRICA,VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL c/ PEN.SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION s/ AMPARO COLECTIVO**, Expediente FMP 572/2019, provenientes del Juzgado Federal de Dolores.

Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la sentencia de esta Alzada del 9 de octubre de 2025 que confirmó la decisión del magistrado de primera instancia en cuanto dispuso hacer lugar a la caducidad de instancia, la parte actora deduce recurso extraordinario (arbitrariedad, gravedad institucional y cuestión federal).

Encontrándose la causa en condiciones se dictó la providencia de autos para resolver, que se encuentra firme y consentida.

II.- Que tal como lo adelantamos, la recurrente invoca la doctrina de la arbitrariedad, la cual debe ser analizada en primer término (Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

Luego, en virtud de no advertirse *prima facie* la existencia de causales que ameriten el conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – con arreglo a este fundamento-, corresponde desestimar este agravio a la luz de la constante doctrina del máximo Tribunal sobre el punto.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el apelante, a criterio de este cuerpo colegiado, la recurrente no demuestra puntual y concretamente la tacha de la arbitrariedad alegada. Por el contrario, se limita a manifestar meras discrepancias con la decisión adoptada en autos mediante manifestaciones de tipo genérico y citas jurisprudenciales, sin establecer tampoco la relación que habría entre el caso de autos y la jurisprudencia invocada; todo ello, como es sabido, no resultaría suficiente para sustentar el punto.

III.- Que, a mayor abundamiento, puede señalarse que el máximo Tribunal observó que el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia



reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos: 295: 420 y 618; 302: 1564; 304: 375 y 267; 306: 94, 262 y 391; 307: 1037 y 1368; 308: 641 y 2263; 310: 676 y 2277; 315: 575; 320: 1546; 323: 2879 y 3139, entre muchos otros), tampoco tiene por finalidad sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 290: 95; 291: 572). La tacha de arbitrariedad no cubre meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes (Fallos: 303: 769, 834, 841, 1146 y 1511; 306: 458 y 765; 308: 1708 y 1790; 310: 1395; 317: 439; 320: 84 y 323: 287, entre muchos otros). Asimismo el recurso extraordinario por sentencia arbitraria resulta de aplicación estrictamente excepcional (Fallos: 306: 1529 y 322: 1690).

Asimismo destacamos que también se ha sostenido que el error simple en la apreciación de las pruebas o del derecho no configura, *prima facie*, arbitrariedad (Fallos: 303: 436, 774, 890 y 1083, entre otros) o bien que las cuestiones opinables –sobre aspectos fácticos o normativos– tampoco engendran arbitrariedad puesto que si hay un abanico de posibilidades jurídicas razonables para optar, la elección de una de ellas no implica, por supuesto, arbitrariedad: se trata del legal y legítimo proceder de un juez que, entre varios caminos a seguir, prefiere uno de ellos (confr. Sagüés, Néstor Pedro, “Recurso Extraordinario”, tomo II, págs. 123 y siguientes).

En este orden de ideas, es sabido que quien pretende habilitar la instancia extraordinaria, debe demostrar de modo palmario o inequívoco, que el pronunciamiento objetado deriva de un manifiesto divorcio de la solución legal prevista para el caso de una decisiva carencia de fundamentación.

Por último, resulta propicio hacer hincapié en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que ***la arbitrariedad no constituye fundamento autónomo del recurso extraordinario sino un medio para asegurar el reconocimiento de garantías constitucionales, de modo que éstas deben ser invocadas demostrando su relación directa e inmediata*** (énfasis agregado, Fallos: 308: 770; 310: 324; 311: 267, 955 y 1231; 312: 195 y 255; 314: 1817).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

IV.- Que la gravedad institucional alegada en el recurso interpuesto tampoco puede prosperar, por cuanto no se advierte que las cuestiones debatidas en autos excedan del mero interés individual de las partes y afecten de modo directo a la comunidad (Fallos: 247: 601; 255: 41; 290: 266; 292: 229; 293: 504; 307: 770 y 919 y 324: 533). Además, se ha sostenido que no alcanza la mera invocación por parte del apelante de la gravedad institucional sino que tal argumento debe ser objeto de un “*serio y concreto razonamiento*” que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia (Fallos: 303: 221, 759, 926, 1923; 305: 1920; 306: 1074, entre otros). Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que no hay gravedad institucional si de la solución del caso no puede desprenderse algún principio general que sirva para ser utilizado en problemas futuros de similar índole (Fallos: 304: 1048), sin que se configure en el caso un supuesto excepcional que permita apartarse de todos estos criterios.

V.- Luego, cabe señalar que el recurso tampoco habrá de prosperar por cuanto versa sobre cuestiones que –por su naturaleza- impiden el conocimiento del alto Tribunal por resultar ajenas al derecho federal (Fallos: 305: 997; 306: 250 y 291 entre muchos otros), sin que se configure en el caso un supuesto excepcional que permita apartarse de este criterio.

En este sentido, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó que “...resulta improcedente el recurso extraordinario si remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza a la instancia del artículo 14 de la ley 48, en particular si la decisión cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad...” (Fallos: 323: 2879).

VI.- Que, en definitiva, y de acuerdo a la constante y reiterada doctrina del máximo cuerpo colegiado, debemos indicar que lo atinente a la caducidad de instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla al artículo 14 de la ley 48, sin que este principio admita excepción en el presente caso.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:



I) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto con costas a la recurrente vencida (art. 68, 256, 257 CPCCN).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

DR. ALEJANDRO O. TAZZA
JUEZ DE CÁMARA

DR. EDUARDO P. JIMÉNEZ
JUEZ DE CÁMARA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

DR. WALTER PELLE
SECRETARIO

